



RESOLUCION No. CSJTOR23-539
11 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de septiembre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por MIGUEL IGNACIO ROMERO PEÑA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2722 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso de unión marital de hecho radicado bajo el No. 73001311000120210005900, solicitando impulso procesal, pues pese a la solicitud de impulso procesal elevada, el Despacho no se ha pronunciado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MIGUEL IGNACIO ROMERO PEÑA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3324 del 29 de septiembre de 2023, requiriéndose al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1786 de fecha 5 de octubre de 2023, al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que en el momento el expediente se encuentra actualmente corriendo términos en aras de que la defensora pública designada conteste la demanda en representación de los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS ABRIL GUALTERO, término que vence el 11 de octubre de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionaria judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MIGUEL IGNACIO ROMERO PEÑA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso de unión marital de hecho radicado bajo el número de proceso 730013110001-2021-00059-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo radicado No. 73001311000120210005900, solicitando impulso procesal, pues pese a la solicitud de impulso procesal elevada, el Despacho no se ha pronunciado.

Por su parte, el Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso de unión marital de hecho bajo radicado 2021-00059; **ii)** que al momento de la contestación, el proceso se encuentra en términos de contestación

por parte de la Defensora Pública designada para que represente a los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS ABRIL GUALTERO; iii) que el termino mencionado vence el 11 de octubre de 2023.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso bajo estudio, en estricto sentido no se observa mora judicial al interior del asunto vigilado, pues al momento de la presente decisión, tal y como menciona el funcionario requerido, se encuentra en términos de contestación de la defensora publica; indicando que el termino fenece en el día de hoy 11 de octubre de 2023.

No obstante lo anterior se observa, que verificado el sistema siglo XXI, no todas las actuaciones se han incorporado en este sistema al momento de ser emitidas, razón por la cual se le solicitara al funcionario judicial, que imparta las directrices respectivas a su equipo de trabajo, específicamente a los empleados que tiene bajo su cargo realizar el registro de las actuaciones en el sistema siglo XXI, para que realice las anotaciones de las actuaciones que se surten al interior del expediente objeto de vigilancia con el fin de dar publicidad y transparencia a la gestión judicial; y en segundo lugar, se le exhortara para que atienda de forma efectiva o al menos dentro de plazos razonables los términos establecidos en el artículo 120 del C. G. del P., en el cual indica los tiempos en los cuales se deben contestar las solicitudes y/o memoriales radicados al interior de los expedientes.

Por otra parte es importante indicar que pese a que este estrado judicial se encuentre ejecutando el plan de mejoramiento adoptado por el juzgado, en donde el funcionario ha manifestado en oportunidades anteriores, que se ha venido desarrollando los objetivos a corto y mediano plazo, las actividades a realizar, el seguimiento de los mismos, y los resultados obtenidos, se le exhortará en el sentido, que como director del despacho continúe estableciendo controles efectivos en dicho juzgado, impartiendo las instrucciones respectivas a sus empleados, para que se haga realidad una tutela efectiva de la demanda de justicia, por lo que una vez se conteste o se tenga por no contesta la demanda que nos ocupa por parte de la defensora publica designada, se sirva impartir el trámite que en derecho corresponde dentro de un plazo razonable, no prolongado de manera excesiva los términos procesales establecidos y si hacer seguimiento a las actuaciones que deben surtirse en este asunto.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor MIGUEL IGNACIO ROMERO PEÑA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** al Doctor Luis Carlos Prieto Nivia, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que imparta las directrices respectivas a su equipo de trabajo específicamente a los empleados que tiene bajo su cargo realizar el registro de las actuaciones en el sistema siglo XXI, para que realicen las anotaciones de las actuaciones al interior del expediente objeto de vigilancia con el fin de dar publicidad y transparencia a la gestión judicial.

De otro lado se exhorta al funcionario judicial, en el sentido, que como director del despacho continúe estableciendo controles efectivos en dicho despacho judicial, impartiendo las instrucciones de respectivas a sus empleados para hacer una realidad la tutela efectiva de la demanda de justicia, por lo que una vez se conteste o se tenga por no contesta la demanda que nos ocupa por parte de la defensora pública designada, se sirva impartir el trámite de rigor dentro de un plazo razonable y no prolongado de manera excesiva los términos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR por el momento** el archivo de las presentes diligencias.

ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

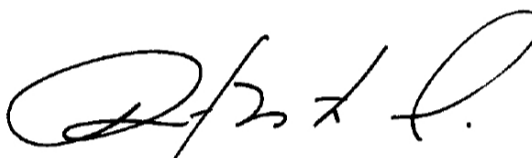
Dada en Ibagué, a los once (11) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado